

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: PRENDA CON DESPLAZAMIENTO

**RESUMEN:** A lo largo del presente informe investigativo, se analiza la figura de la prenda con desplazamiento, sus generalidades y características a la luz de la doctrina. Asimismo, se abordan otros aspectos como la prenda de los títulos valores y el problema de la posesión de los mismos. Posteriormente, se incorporan los artículos relacionados del Código de Comercio, junto con múltiples extractos jurisprudenciales donde se examinan temas tales como la prenda establecida sobre acciones de una sociedad.

## Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Generalidades sobre la Prenda.....	2
b. Características y Tipos de Prendas.....	5
c. La Prenda de Títulos Valores y la Reforma Efectuada por el Código Notarial.....	6
d. El Problema de la Posesión y el Objeto del Derecho Real en la Prenda de Títulos Valores.....	8
2. Normativa.....	11
a. Código de Comercio.....	11
3. Jurisprudencia.....	14
a. Factibilidad de decreto de embargo sobre acciones de sociedad anónima.....	14
b. Prenda Agraria.....	15
c. Prenda como garantía colateral de letra de cambio.....	18
d. Endoso del certificado de prenda y remate del vehículo por endosatario.....	18

e. Prenda de acciones emitida como garantía de crédito  
depositado para participar en remate.....21

**DESARROLLO:**

**1. Doctrina**

**a. Generalidades sobre la Prenda**

[BRENES CÓRDOBA, Alberto]<sup>1</sup>

“251. La prenda es un derecho real establecido en un bien mueble, para asegurar el cumplimiento de una obligación propia o ajena a su preferencia en el pago.

También se designa con ese nombre el objeto mismo dado en garantía y aun el contrato en que se establece el mencionado derecho.

252. Como sucede en la hipoteca, el derecho real de garantía prendaria se contrae a conferir al acreedor la facultad de hacer que se venda el objeto empeñado, para que con su producto se pueda obtener la satisfacción del crédito, caso de que el deudor no pague la deuda garantizada.

253. Es prohibida la estipulación que otorgue al acreedor el derecho de quedarse con la prenda o de disponer de ella por sí mismo, si el deudor no cumple su compromiso a su debido tiempo. La razón es, que dada la situación desventajosa y con frecuencia apurada, del deudor, al celebrar el contrato, de ordinario abusaría el acreedor imponiéndole una condición que no puede menos de conceptuarse gravosa, si se considera que el mueble siempre se da en prenda por mucho menos de lo que vale.

254. Pero no hay inconveniente en que después de la constitución de la prenda, el acreedor adquiera, por compra u otro medio legal, la propiedad del mueble, puesto que en este particular falta el motivo en que se fundamenta la prohibición en referencia.

255. Toda especie de muebles, corporales e incorporales, susceptibles de enajenación, pueden ser dados en garantía.

El pacto, por sí solo, carece de eficacia aun con relación a las partes contratantes. Requiere, para su perfección, la entrega – al acreedor o a un tercero que ellas elijan como depositario–, de la cosa misma que se da en prenda o del título respectivo, si se trata de créditos; siendo de advertir, en este último caso, que el convenio sólo surte efecto, contra el deudor, desde que se le haga saber; y que en el documento donde conste el crédito no debe extenderse endoso o cesión, porque si una cosa u otra se hiciera, aparecería el acreedor, en presencia de terceros, como dueño de dicho crédito, teniéndose por consiguiente válido respecto a ellos, el traspaso que de él pudiera hacerles.

256. Establecida una garantía pignoratícia, no existe dificultad

para que se constituyan posteriores gravámenes de igual naturaleza sobre el mismo objeto, sea en beneficio del primer acreedor, sea en provecho de otro, a condición, sin embargo, en esta última hipótesis, de que ambos tengan la posesión de la prenda, o un tercero en su nombre, y de que el primero consienta en modificar su posesión exclusiva.

257. Los créditos que con posterioridad a la constitución de la garantía tenga el acreedor contra el dueño de la cosa, no se conceptúan garantizados con ella, excepto que haya convenio a ese respecto, o que la ley lo determine de modo expreso, por que las disposiciones legales relativas al establecimiento de gravámenes, son de restringida interpretación.

258. Dos condiciones se requieren para empeñar válida mente: tener capacidad para obligarse y ser dueño del objeto Sin embargo, con relación a este último requisito, la regla no es absoluta porque como en materia de muebles corporales rige la máxima de que la posesión vale por título, es válido el derecho real establecido en cosa ajena por quien atribuyéndose la calidad de propietario y estando en posesión del objeto, lo empeña a uno que obra de buena fe, salvo, que el convenio se refiera a cosa perdida o robada, pues en tal caso puede el propietario ejercitar la acción reivindicatoria, en las mismas condiciones en que podría hacerlo si hubiese sobrevenido compraventa, menos en lo relativo al reembolso del valor entregado a que empeñó la cosa, porque esa prerrogativa sólo ha sido introducida por la ley, como excepción, respecto al comprador.

259. Lo propio cabe decir en cuanto a los muebles introducidos por los arrendatarios o los huéspedes, a la finca arrendada o a la casa en que toman alojamiento; los cuales muebles llegan a ser prenda tácita en favor de los arrendantes o fondistas, en seguridad del pago de arrendamientos y hospedaje. Aunque dichos objetos sean ajenos, están afectos a la satisfacción del compromiso, si el acreedor ignora esa circunstancia, con excepción de los perdidos o robados y de los que se presumen ajenos en atención al oficio que desempeña el deudor, como serían, entre otros, los que un comisionista o corredor jurado tuviese para realizar por cuenta de su dueño, los relojes cuya composición está encomendada al relojero; y las ropas de una lavandería.

260. A menos de estipulación contraria, el acreedor carece de derecho para usar o usufructuar la prenda. Si lo hiciere sin estar facultado, el otro contratante puede pedir que la cosa sea entregada a un depositario.

Los frutos que ella produjere mientras dure el gravamen pignoraticio, pertenecen al propietario; mas puede percibirlos el acreedor y aplicar su producto, por su orden, a los gastos de

conservación, si los hubiere, y a la amortización de intereses y capital, conforme a los preceptos que rigen en cuanto a la imputación de pagos.

Si lo empeñado fuere un crédito, el acreedor tiene personalidad para reclamar y recibir su importe, en juicio y fuera de él, con aplicación a la solvencia de la deuda.

261. El acreedor está en la obligación de mantener el objeto en buen estado y es responsable de la pérdida o del deterioro ocurridos por su culpa o negligencia. Si sobreviene alguno de esos accidentes y fuere obra de un tercero, por analogía con la doctrina sentada en cuanto a la hipoteca, debe resolverse que responden al pago del crédito garantizado, las indemnizaciones que por tal motivo llegaren a obtenerse.

262. Mientras el acreedor no se reintegre del principal, accesorios, gastos de conservación y de cualquier perjuicio que haya sufrido a causa del depósito, tiene derecho a retener la prenda, y si ésta hubiere salido de su tenencia sin su voluntad, puede reclamar la restitución aunque se halle en poder del dueño.

263. El gravamen pignoraticio es indivisible. De ahí que si se refiere a varias cosas, formen o no colectividad, todas y cada una de ellas, responden por entero al pago de la deuda, a no ser que este principio resulte derogado por convenio de partes en virtud del cual a cada uno de los objetos empeñados se asigne por separado la suma por que responde, pues en ese caso se considera que hay tantos contratos de prenda independientes unos de otros, cuantas fueren las cosas individualmente dadas en garantía.

264. Subastada la prenda, o rescatada por su dueño mediante el pago que verifique, si él no fuere el deudor sino que simplemente hubiere prestado su objeto para que sirviese de garantía, se subroga en los derechos del acreedor, en el mismo tanto que haya satisfecho por cuenta del obligado.

265. En esta clase de seguridad se requiere de modo necesario que la prenda salga del poder de su dueño y pase al del acreedor o de un depositario, pues de no ser así, dada la condición de la cosa empeñada, el derecho real del acreedor sería prácticamente ilusorio.

El traslado de la posesión del objeto, o del documento en que conste el derecho si lo empeñado fuere algún crédito, debe ser efectivo, inequívoco, "un hecho aparente, como dice la Corte de Casación francesa, lo suficiente notorio para advertir a los terceros que el deudor ha sido desposeído y que el mueble empeñado ya no forma parte de su activo libre".

## **b. Características y Tipos de Prendas**

[SEGNINI CHAVES, Ariana]<sup>2</sup>

"La prenda, como derecho real de garantía, confiere al acreedor la facultad de vender el objeto empeñado, para que con su producto satisfaga su crédito, en caso de que el deudor no pague la deuda garantizada. Además toda especie de muebles, ya sea corporales o incorporales, susceptibles de enajenación, pueden ser dados en garantía, y por tanto ser objeto de prenda.

Algunas características de la prenda, son las siguientes:

- Los sujetos que participan en la constitución de una prenda deben de gozar de capacidad legal para obligarse y poder adquirir derechos y la prenda la puede otorgar tanto el dueño del bien mueble, como un tercero debidamente autorizado por el propietario del bien que se va a dar en garantía del contrato principal.
- La prenda es accesoria, porque deriva de la misma naturaleza de la garantía, nace para la seguridad de un crédito y garantizar su cumplimiento, por lo que al desaparecer éste, desaparece también la prenda. El artículo 578 del código de comercio legisla esta característica de la siguiente manera:

"La prenda se extingue: ...e) por extinción de la obligación principal".

- La prenda es indivisible, porque aunque el acreedor acepte un pago parcial, el deudor no tiene derecho a una cancelación parcial de la garantía. A respecto Brenes Córdoba manifiesta: "El gravamen pignoraticio es indivisible, de ahí que si se refiere a varias cosas, formen o no una colectividad, todas y cada una de ellas responden por entero al pago de la deuda, a no ser que este principio resulte derogado per convenio de partes". Así el Artículo 545 del código de comercio contempla esta indivisibilidad de la siguiente manera:

"La cosa dada en prenda tiene limitada su responsabilidad a la suma que se garantiza con ella. Si fueren varios los Bienes dados en prenda y no se hubiere limitado en el contrato la responsabilidad de cada uno de ellos, se entenderá que todos y cada uno responden por la totalidad de la deuda, pero si se hubiere limitado la responsabilidad, cada cosa o grupo de cosas o bienes responderá por la parte que se le hubiere asignado en la garantía"

- El contrato de prenda es de naturaleza mercantil, constituido para garantizar un acto de comercio.
- En el contrato de prenda, se establecen los derechos de persecución y preferencia para el acreedor pignoraticio,

haciéndose pagar de primero ante los acreedores de grado inferior y perseguir todos los bienes hasta que se le pague el crédito incumplido. Así, el artículo 542 nos ilustra este derecho preferente de la siguiente manera:

"El privilegio del acreedor no perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de la fecha de la presentación del documento respectivo al Registro para su inscripción, y tal privilegio se mantendrá por todo el tiempo en que la obligación no sea cancelada, no haya prescrito por el transcurso de cuatro años a contar del vencimiento de la obligación o no se haya extinguido por otra causa. Queda a salvo lo dispuesto sobre el particular por la Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional"

- Dicho contrato se constituye por medio de un acto solemne y formal, en escritura pública o privada, debidamente inscrito para la validez en el Registro de Prendas.

Según la doctrina existen dos clases de prendas, dentro de las prendas voluntarias o convencionales, que se explicarán a continuación:

- La prenda con desplazamiento: "es un contrato y derecho real por el cual una cosa mueble se constituye en garantía de una obligación, con entrega de la posesión al acreedor y teniendo éste el derecho para enajenarla en caso de incumplimiento y poder así hacerse el pago correspondiente a la deuda".

- La prenda sin desplazamiento: En un primer momento podríamos pensar que la única diferencia entre ésta y la anterior es que en aquélla el acreedor tiene derecho de poseer la cosa dada en garantía y en ésta no. Pero en realidad lo que se logra con este tipo de prenda es una mayor protección para el deudor, ya que no pierde sin más la cosa gravada, sino que tiene más oportunidades de liberar el bien pignorado, devolviendo al acreedor el importe del principal, con los intereses devengados hasta el día, además de que el deudor mantiene incólume su derecho de propiedad.

Nuestra legislación en general rige primariamente la prenda sin desposesión de la cosa pignorada, pero permite la posibilidad de que mediante convenio de partes se acuerde entregar al acreedor o aun tercero, la cosa dada en prenda."

### **c. La Prenda de Títulos Valores y la Reforma Efectuada por el Código Notarial**

[ROJAS CHAN, Anayansy]<sup>3</sup>

"Es conocido que en materia de prendas existen dos tipos: la prenda sin desplazamiento que permanece en poder del deudor y la prenda con desplazamiento caracterizada por el traslado o

permanencia de la posesión del objeto prendado en manos del acreedor, que asume el carácter de depositario (art. 538 Código Comercio).

Dentro de la segunda categoría tenemos la prenda de títulos valores. El artículo 533 inciso i) del Código de Comercio en lo que interesa establece:

"Las acciones o cuotas de sociedades, títulos-valores del Listado, municipalidades o particulares; las cédulas hipotecarias y toda clase de créditos pueden ser dados en prenda, pero para que el contrato tenga pleno valor legal, es preciso la entrega de los títulos al acreedor, que tendrá el carácter de depositario, sin que tenga derecho a exigir retribución para el depósito. Será nula toda cláusula que autorice al acreedor para disponer del título sin consentimiento expreso del propietario o para apropiárselo..."

Con anterioridad a la promulgación del Código Notarial (Ley N° 7764 del 22 de mayo de 1998) el párrafo primero artículo 554 del Código de Comercio, -en atención a la naturaleza de cada tipo de prenda-, establecía que:

"El contrato de prenda, así como sus modificaciones, prórrogas, endosos nominativos o cesiones, novaciones, cancelaciones totales o parciales, o cualquier otro acto jurídico que con él tenga nexos, deberá constar por escrito. Deberá inscribirse en el Registro únicamente en los casos en que la prenda se mantenga en poder del deudor." El contrato deberá contener el nombre, apellidos, calidades y domicilio del acreedor, si se trata de una persona física. o la razón social o denominación, si se tratare de una personajurídica. (...)" (El subrayado es nuestro)

Esto es lógico, si se toma en consideración que la prenda con desplazamiento permanece en manos del acreedor y que el pacto comisorio está prohibido, en consecuencia la inscripción en el Registro de Prendas del Registro Nacional además de onerosa deviene absolutamente innecesaria. Lo contrario acontece con la prenda que permanece en poder del deudor, en esta hipótesis la inscripción en el Registro de Prendas además de constituir una obligación legal, representa la única garantía que tiene el acreedor pignoraticio de que el bien mueble prendado no será objeto de una nueva prenda del mismo grado.

En 1998 el Código Notarial introdujo una reforma al artículo 554 del Código de Comercio que actualmente se lee así:

"El contrato de prenda, sus modificaciones, prórrogas, endosos nominativos o cesiones, novaciones, cancelaciones totales o parciales o cualquier otro acto jurídico vinculado con él, deberá constar por escrito y se hará en escritura pública, en los casos en que el gravamen deba constituirse con esta formalidad. El



contrato deberá contener el nombre, los apellidos, las calidades y el domicilio del acreedor, si se tratase de una persona física, o la razón social o denominación cuando se trate de una persona jurídica. Deberá consignar una descripción exacta de los bienes dados en garantía, su responsabilidad, la estimación para el remate, la indicación de quién es el depositario, la especificación del seguro si lo hubiere, el lugar de pago del capital y los intereses, la fecha de vencimiento y todos los demás datos indispensables para identificar los bienes dados en garantía y su responsabilidad. (...)"

La modificación transcrita eliminó la parte del antiguo artículo 554 que establecía la inscripción de la prenda únicamente cuando la misma permanecía en poder del deudor (sin desplazamiento). Adicionalmente, el legislador no contempló en forma expresa el trámite a seguir en materia de prenda con desplazamiento, por lo que aplicando el aforismo jurídico que prescribe : "no debe distinguirse donde la ley no lo hace", actualmente toda prenda debe ser inscrita en el Registro Público. Peor aún, como el legislador no indica cuáles prendas no requieren de constitución mediante escritura pública, hoy en día todas deben ser constituidas por escritura pública.

Todo lo anterior, en evidente desmedro para la figura de la prenda con desplazamiento, que lamentablemente perdió su atractivo funcional, pues al acreedor solo le resta el consuelo de tener en depósito los valores prendados para así facilitar el embargo de éstos. En todo lo demás, su prenda experimentará las vicisitudes registrales de cualquier otra prenda.

Ahora bien, la Ley Reguladora del Mercado de Valores N° 7732 (en adelante LRMV) vigente a partir del 27 de marzo de 1988, introduce el sistema valores desmaterializados o valores representados por anotaciones electrónicas en cuenta, eliminando así el respaldo documental de los valores para dar lugar a un soporte totalmente electrónico.

La duda que surge es: ¿La reforma efectuada por el Código Notarial aplica a la prenda de valores anotados?, cuya naturaleza y regulación corresponden a una ley especial."

#### **d. El Problema de la Posesión y el Objeto del Derecho Real en la Prenda de Títulos Valores**

[ÁLVAREZ VARELA, José Carlos y MORERA VÍQUEZ, Néstor]<sup>4</sup>

"Doctrinalmente se han observado tres tendencias definidas, en la discusión suscitada en torno a cual es en realidad el objeto del derecho de prenda.

Una primera tendencia, ubica en la "res" del título, y no en el crédito cambiado, el objeto del derecho de prenda haciendo un claro paralelismo de la prenda de cosas con la prenda de títulos. Los partidarios de esta posición, tal y como acertadamente lo menciona VIGUERA RUBIO, fundan su criterio sobre la base del Derecho Positivo, como una posición sumamente legalista, apoyados en lo siguiente:

- Entienden que el acreedor pignoraticio actúa como un legítimo y autónomo poseedor del título que se le ha entregado en garantía, toda vez que se hace necesario poseer el título para ejercitar el derecho que el mismo trae incorporado.
- Subordinan la eficacia de la prenda a su realización en la ejecución. No solo es necesario el poseer el título, sino que también es imprescindible mostrarlo para su debida ejecución, y que el acto, como una derivación del principio de literalidad, quede constando en el título mismo. Así entonces, algunos autores mencionan el artículo 1997 del Código Civil italiano que en lo que interesa dice: "Il pegno, il sequestro, il pignoramento e ogni altro vincolo sul diritto menzionato in un titolo di crédito o sule merci da esso representante non hano effetto se non si attuano sul titolo", teniéndose que de esta manera, efectivamente la legislación italiana subordina la eficacia a la ejecución, siendo que esta consideración por si sola no es ápice para afirmar categóricamente que el objeto del título recaiga sobre la "res" del mismo.
- Señalan la vital importancia de la entrega del título como requisito de validez, tal y como lo señala nuestro Código de Comercio en el numeral 533 inciso i), no siendo necesaria la notificación al deudor de la constitución de la prenda sobre el título.
- Se indica la coincidencia en la venta judicial, ya que al igual que en la de cosas, lo que se vende o subasta es la propiedad del título.

La segunda tendencia, hace recaer el objeto del derecho de prenda en el derecho incorporado, sustentados en los siguientes argumentos:

- La intención del deudor-pignorante es la de transmitir el crédito, pues más que la materialidad del mismo, lo que interesa es el derecho que se la incorporado que es lo que ciertamente le da un valor económico al título.
- El que las expresiones "valuta in garanzia" o "valor en garantía" la denominada valuta, denota que lo que se transmite con efectos limitados no es el título, sino el valor que este título describe e incorpora de manera instrumental.

La tercera tesis la sostiene a título particular el tratadista español GARRIGUES. Este autor reconoce una relación interna derivada del título, que a su vez queda sometida a las mutaciones de un derecho externo, el derecho que recae sobre el título, como que como lo expresa, transporta un valor. En su opinión el derecho real recae en definitiva sobre el derecho incorporado al título, más por el hecho mismo de su incorporación quedan sometidos a un régimen mixto, en parte propio de las cosas muebles y en parte propio de los derechos sobre derechos.

En relación con la necesaria posesión del título se debe indicar, efectivamente se posee el título, pero también se posee el derecho en él incorporado y no admitir esta afirmación implicaría una forzada ruptura del principio de incorporación, toda vez que el derecho descrito en el título, ambos en un vínculo inescindible, circula como si se tratase de una cosa material y por tanto disciplinada por el régimen jurídico propio de las cosas muebles. Para algo pueda ser dado en prenda, se requiere que ese algo sea poseíble y enajenable, y tanto el título como el derecho lo son, no existiendo así sentido alguno para realizar una diferencia o exclusión de uno en perjuicio del otro.

De no ser así, estaríamos en presencia de otro tipo de títulos, como lo podrían ser las contraseñas o los títulos impropios y no de títulos-valor, cuya lógica precisamente entraña este especial vínculo jurídico de acuerdo al cual, no se puede ejercitar uno sin el otro, y en este mismo sentido, en función de garantía se posee tanto uno, como el otro.

En este sentido, a nuestro criterio lleva razón la tesis de afirmar que lo que en realidad le interesa al acreedor es el derecho incorporado, el valor económico que posea el título, pues el título por el título no representa utilidad alguna. Lo mismo debe decirse para la exigida entrega, como un requisito de validez de la prenda.

Una exigencia de esta naturaleza se fundamenta en la necesaria seguridad que requiere el deudor de custodiar el título que de todas maneras, en adelante, como un efecto de este tipo de endoso limitado, su circulación y transmisión lo será solo para el cobro y no de la propiedad o titularidad del título. Cuando se habla entonces de la entrega, se piensa más que en esta en la custodia que debe hacer el acreedor del título y su obligación de ejercer durante el ínterin de la garantía, los derechos inherentes al mismo (como lo es el cobro de intereses).

Más que de una posesión y distinguiéndola de la titularidad, estamos en presencia también de la legitimación, que tiene en este caso el acreedor para retener y custodiar con el "cuidado de un buen padre de familia" el título, así como eventualmente cobrar

los intereses o el principal, en caso de vencimiento, en los términos del 533 inciso i) del Código de Comercio y tal y como lo expresa DE SEMO:

".....la girata in garanzia trasmette soltanto l'esercizio di quei diritti, la cui titolarità resta pur sempre al girante, debitare costituente il pegno"

Vemos entonces, como el endosatario no adquiere la titularidad del crédito incorporado por efecto de la posesión, sino, como lo señala VIGUERA RUBIO:

"Se trata desde esta perspectiva, de una verdadera y propia legitimación, de contenido limitado, que coexiste y limita el derecho que permanece en la esfera jurídica del endosante-propietario.""

## **2. Normativa**

### **a. Código de Comercio**

#### **Artículo 533.-**

Salvo lo dicho en el artículo anterior, puede ser materia de contrato de prenda toda clase de bienes muebles. Pueden serlo especialmente:

a) Las máquinas usadas en la agricultura, en fábricas, en talleres o industrias de cualquier naturaleza y las líneas de tranvías, cambia vías, carros, andariveles y demás medios de transporte con sus accesorios, instalados en las fincas para la conducción de personas, materiales o productos. La hipoteca del inmueble no comprenderá esta clase de bienes, salvo pacto en contrario.

El deudor, si existiere ese pacto en contrario, deberá advertirlo al acreedor, y si por no hacerlo resultare perjuicio para éste, será considerado como reo de estafa. Deberá también el deudor, al constituir el gravamen hipotecario, poner en conocimiento del acreedor los gravámenes prendarios que existieren sobre los bienes a que se refiere este inciso, y si por no hacerlo se causare daño al acreedor, será calificado como reo de estafa.

b) Las máquinas y medios de transporte, líneas eléctricas y telefónicas, herramientas y demás bienes muebles usados en la explotación de minas, canteras y yacimientos naturales, así como los productos que se obtengan. La prenda de estos bienes no estará

sujeta, en caso de acciones judiciales, a las disposiciones del Código de Minería y demás leyes relativas a esta materia, inclusive las que rigen la jurisdicción. El acreedor ejercitará sus derechos de acuerdo con las disposiciones de este capítulo división;

c) Las máquinas y vehículos de transporte, sin perjuicio del privilegio especial establecido por las leyes y reglamentos del tránsito para los casos de accidentes;

d) Toda clase de naves, sus aparejos, maquinarias y demás accesorios, sin perjuicio de los privilegios que existan por causa de accidentes;

e) El mobiliario de hoteles, de espectáculos públicos y de toda clase de establecimientos industriales y comerciales, así como el de las oficinas o de uso privado;

f) Los animales y sus productos; pero en cuanto a estos últimos, el gravamen sólo podrá comprender los correspondientes a una anualidad desde la fecha del respectivo contrato;

g) Los frutos de cualquier naturaleza, pero sólo los correspondientes al año agrícola en que el contrato se celebra, pendientes o en pie, o separados de las plantas. La hipoteca de un inmueble no afectará el privilegio del acreedor prendario sobre los frutos pendientes, aún cuando su crédito haya nacido con posterioridad a la hipoteca; pero para ello es indispensable que la prenda se presente, para su inscripción en el Registro, antes de que se haya notificado al deudor el establecimiento de la ejecución hipotecaria. En este caso el rematario recibirá el inmueble con sus frutos pendientes, pero sujetos éstos al gravamen prendario.

h) Las maderas cortadas y aserradas, en todas sus formas; las mercaderías y materias primas de toda clase; y los productos presentes o futuros de las fábricas o industrias, cualquiera que sea su estado;

i) Las acciones o cuotas de sociedades, títulos-valores del Estado, Municipalidades o particulares; las cédulas hipotecarias y toda clase de créditos pueden ser dados en prenda, pero para que el contrato tenga pleno valor legal, es preciso la entrega de los títulos al acreedor, que tendrá el carácter de depositario, sin que tenga derecho a exigir retribución por el depósito. Será nula toda cláusula que autorice al acreedor para disponer del título sin consentimiento expreso del propietario o para apropiárselo,

pero sí está autorizado para cobrar los intereses o el principal en caso de vencimiento, debiendo hacer tales cobros de común acuerdo con el deudor y liquidando con éste en el mismo acto la cuenta respectiva, a fin de que el propietario perciba sin demora alguna el saldo que pueda quedar a su favor, una vez cubierta la obligación e intereses.

**(\*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 3823 de 6 de diciembre de 1966.**

Nota: En relación con el inciso g) se ha entendido por cultivos anuales: los que deben ser sembrados periódicamente durante el año agrícola, y que una vez que han dado frutos, desaparecen. Igualmente se ha entendido por cultivos perennes o semiperennes los que después de sembrada la planta, arbusto o árbol, mantiene su producción durante períodos que varían desde más de un año natural hasta tiempo indeterminado, ofreciendo sus cosechas en forma continua o dentro de ciclos determinados, generalmente una por año natural y en algunos casos dos por año natural; la hipoteca de un inmueble no afectará el privilegio del acreedor prendario sobre los frutos pendientes, aún cuando su crédito haya nacido con posterioridad a la hipoteca, pero para ello es indispensable que la prenda se haya presentado para su inscripción en el Registro antes de que se haya notificado al deudor el establecimiento de la ejecución hipotecaria. En este caso, el rematario recibirá el inmueble con sus frutos pendientes, pero sujetos éstos al gravamen prendario.

#### **Artículo 538.-**

Pueden convenir las partes en que la cosa dada en prenda se mantenga en manos del acreedor o de un tercero.

El acreedor o el tercero asumirán, en ese caso, el carácter de depositarios, y responderán de los deterioros y perjuicios que sufre el objeto por culpa, dolo o negligencia suya o de alguno de sus delegados o dependientes.

### 3. Jurisprudencia

#### a. Factibilidad de decreto de embargo sobre acciones de sociedad anónima

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]<sup>5</sup>

"II.- Para determinar la factibilidad del decreto de embargo que se solicita, es necesario definir qué se entiende por acción y si ésta es susceptible de embargo. Así, podemos decir que el capital social de las sociedades anónimas está dividido en un número predeterminado de partes iguales denominadas "acciones". Cada acción es una porción alícuota del capital y en razón de ello tiene un valor aritméticamente correspondiente a una fracción de éste, por lo que todas han de ser de igual monto. De acuerdo con su naturaleza, constituyen un "título -valor", que reúne los requisitos de literalidad, necesidad y autonomía que les caracteriza. El socio tiene un derecho contra la sociedad, fundamentalmente de participar en los beneficios o ganancias sociales. La incorporación material de la acción, como parte del capital y conjunto de derechos, a un documento, la convierte en un título apto para circular y transmitir esos derechos. (sobre el punto véase, GARRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II, reimpresión de la séptima edición. Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1987, pág 158.) Al incorporar la acción un derecho inmaterial a participar en los beneficios económicos de la sociedad, le permite figurar dentro de los bienes susceptibles del comercio de los hombres y por consiguiente embargables, independientemente de que el título -objeto material- haya sido emitido o no, puesto que, de acuerdo con lo dicho, la acción no es precisamente un trozo de papel, sino el derecho que tienen los socios a participar en las ganancias de la sociedad, de acuerdo con el aporte que hayan realizado. Es claro que la costumbre mercantil identifica a la "acción" con el documento, sin embargo, ese documento únicamente constituye el soporte material en que se ha hecho constar la "acción", para facilitar su transmisión y manejo. Desde esta perspectiva, la solicitud de embargo es procedente, la cual debe comunicársele al secretario de la sociedad para que la haga constar al margen del asiento correspondiente, en el Registro de Accionistas, ya que la condición socio de cualquier persona debe reflejarse en él, para lo que deberá la a-quo realizar las gestiones pertinentes."

**b. Prenda Agraria**

[TRIBUNAL AGRARIO]<sup>6</sup>

"IX.- El crédito agrario, ha dicho nuestra jurisprudencia, es el contrato donde es parte un empresario agrícola, cuyo destino es el financiamiento de actividades relativas a la producción, o conexas a ésta de transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas. Este crédito no se restringe sólo a la fase de producción, sino se amplía a otros campos, debido a que los agricultores o empresarios agrícolas tienen como fin mediato la industrialización de sus productos y como meta final, su comercialización. De manera que debe tenerse presente la íntima relación existente entre la actividad principal de producción y la conexas de industrialización y comercialización, a la hora de determinar la existencia del crédito agrario. (Ver Sala Primera de Casación, No. 84 de las 14 horas 50 minutos del 27 de julio de 1990) . El productor agrario, para garantizar el crédito del acreedor, puede otorgar garantías reales: como la prenda agraria o la hipoteca, o bien, personales como la fianza solidaria. Adquieren suma importancia para el otorgamiento de créditos a los empresarios agrarios, la posibilidad de establecer prendas agrarias, sobre los productos (animales o vegetales), e incluso sobre bienes o cosechas futuras. Sin embargo, en estos casos el acreedor exige garantías personales (fianzas), por la naturaleza del riesgo inherente a este tipo de productos. X.- La prenda agraria puede concebirse como una garantía real accesoria constituida sobre bienes agrarios muebles que no dejan de estar en poder del deudor salvo el caso de la prenda con desplazamiento y que confiere al acreedor el derecho de perseguirlos y hacerlos rematar en pública subasta para que con el producto del remate se le pague de preferencia a los demás acreedores, de conformidad con la correspondiente prelación legal. La prenda agraria es una institución de naturaleza especial, que tiene sus reglas peculiares, sin que por ello pierda la fisonomía como garantía real. Se trata de una garantía accesoria e indivisible que sólo puede recaer sobre bienes muebles susceptibles de enajenarse. El Código de Comercio en su artículo 533 enumera una serie de objetos muebles que pueden ser aptos para emprender, de ahí se pueden concluir los utilizables en materia agraria. Es fundamental su existencia en beneficio de los empresarios agrarios, puesto que aún cuando se otorgue la garantía, el empresario conserva los bienes dentro de la hacienda agraria, y puede utilizarlos en el ejercicio de su actividad. Los bienes agrarios que pueden ser dados en prenda son, entre otros, los siguientes: maquinaria agrícola, ganado, aperos de labranza, vehículos de trabajo y la cosecha futura. Las reglas para la ejecución de la garantía, están contenidas tanto en la Ley Sustantiva (el Código de Comercio),



como en la Ley Procesal (Código Procesal Civil), los cuales se aplican supletoriamente a falta de normativa expresa. En estos casos, generalmente la fianza es solidaria, se contrae por escrito, y no puede exceder el monto de la obligación principal (artículo 509 del Código de Comercio, en relación con el 1316 del Código Civil). El acreedor, bien puede dirigirse contra todos los fiadores, simultáneamente, o contra uno solo. El fiador que paga se subroga en los derechos y garantías que tenía el acreedor, y puede exigir del deudor el reembolso de capital, y de los intereses satisfechos por él, así como los moratorios, gastos judiciales, y cualquier otro gasto en que hubiera incurrido, por falta de cumplimiento del deudor (Artículo 515 ibídem). XI.- Los Bancos del Sistema Bancario Nacional, refuerzan la garantía solicitando el otorgamiento de fianzas solidarias. De esa forma, a falta del bien prendado, ya sea porque se declare saldo en descubierto, o porque el deudor no disponga de dichos bienes, el Banco puede ejercer sus acciones cobratorias contra los fiadores solidarios. En reiteradas ocasiones, este Tribunal ha establecido: "II. Dispone el numeral 674 del Código Procesal Civil: "La prenda inscrita produce pretensión ejecutiva con renuncia de trámite, para hacer efectivo el privilegio sobre lo pignorado, y en su caso sobre la suma del seguro. También confiere pretensión ejecutiva solidaria y con renuncia de trámite contra los endosantes, fiadores y demás garantes que respondan por la obligación, pero la responsabilidad de éstos se limitará al saldo en descubierto. No obstante, deberá demandárseles desde el inicio del proceso." . La pretensión ejecutiva que produce la prenda inscrita es para hacer efectivo el privilegio prendario en primer término y en segundo lugar para hacer efectivas la garantía de endosantes, fiadores y demás garantes que responden por la obligación, para en cuanto a éstos la responsabilidad está limitada al saldo en descubierto, sea el que no cubra el producto obtenido con el remate del bien pignorado, así se dispone en el artículo transcrito cuando dice refiriéndose a los endosantes, fiadores y demás garantes lo siguiente: "Pero la responsabilidad de éstos se limitará al saldo en descubierto". En el contrato de prenda, la garantía primaria y principal es el bien pignorado, las otras garantías entran a operar en el caso de que la principal no sea suficiente para cubrir la deuda. Si ello es así, el acreedor debe ejercitar su derecho para hacer efectivo el privilegio sobre lo pignorado, dentro del término de caducidad que establece el artículo 543 del Código de Comercio, que es de un año tratándose, como es el caso de autos, de frutos o productos, porque si no lo hace está librando unilateralmente a los endosantes y fiadores, dado que éstos, como se dijo, responden únicamente por el saldo en descubierto. Si por culpa del acreedor no se puede rematar el bien pignorado porque deja transcurrir el tiempo, esa conducta no puede

perjudicar a los endosantes y fiadores, que saben que solo responden por el saldo en descubierto. Diferente sería el caso que el bien pignorado no pueda rematarse, no por culpa del acreedor, sino del deudor, como sería en los casos de disposición del bien emprendado o cuando por culpa de éste el mismo llega a deteriorarse a tal extremo que pierda su valor." (Ver voto No. 930 de las 13 horas 50 minutos del 18 de diciembre de 1991). XII.- Siendo consecuentes con lo anterior, lleva razón el recurrente. Analizando el presente proceso se desprende que, en virtud del reconocimiento judicial practicado a las 9 horas del 12 de mayo de 1998, los bienes dados en garantía - ganado- no existían por lo que es fácil concluir, el deudor dispuso de dichos bienes (folio 54). Esa circunstancia no es imputable al acreedor, pues ejercitó su privilegio prendario en tiempo (dentro de los cuatro años). La desaparición de la garantía prendaria es culpa del deudor, en consecuencia, las garantías solidarias no desaparecen, siguen subsistiendo. De lo contrario, como lo alega el recurrente, se estaría perjudicando al acreedor, que ha actuado diligentemente en el cobro de su crédito. En un caso similar al que nos ocupa, este Tribunal se pronunció en este mismo sentido al decir: "...Lo que en este caso llevó al Banco acreedor a gestionar el cobro de lo que expresa se le adeuda por una vía ejecutiva simple, fue el hecho de que efectivamente en este mismo expediente y en forma sumaria, mediante la diligencia de reconocimiento judicial (inspección judicial), logró comprobar la inexistencia de los bienes emprendados. Caso distinto es el presentado por el recurrente, que es cuando el acreedor renuncia por su propia voluntad al privilegio prendario, que es lo previsto en el 564 del Código de Comercio, hoy derogado, a fin de evitar que los acreedores, tal vez con conocimiento de una buena solvencia en los fiadores, renuncien al privilegio prendario con el único fin de perseguir los bienes de éstos, sin haber agotado los procedimientos debidos contra los bienes emprendados...."(Sentencia No. 442 de las 8 horas del 11 de julio de 1990 ). XIII.- De todo lo expuesto se concluye que la fianza solidaria, como garantía personal, se mantiene íntegramente para responder a la totalidad de la obligación garantizada con ella, independientemente de la extinción a la garantía real prendaria, cuando no es posible ejecutarla por culpa del deudor, quien tiene la obligación de custodia, como buen padre de familia. (Ver Tribunal Agrario, No. 936, de las 13:40 del 19 de diciembre, 1994). De ahí que lleve razón el recurrente, al invocar la aplicación de otras disposiciones legales, a saber, el artículo 509 del Código de Comercio y el 1316 del Código Civil, pues las mismas son de aplicación en este caso, al mantenerse la responsabilidad solidaria. XIV.- Siendo así, procede revocar parcialmente la sentencia recurrida, en cuanto declaró sin lugar

la demanda contra los fiadores solidarios. En su lugar, se revoca en cuanto a ese extremo, y se declara CON LUGAR la demanda EJECUTIVA contra Bolívar Rojas Alfaro y Froilán González García."

**c. Prenda como garantía colateral de letra de cambio**

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]<sup>7</sup>

"II. La inconformidad del demandado radica en que, a su entender, el título aportado por la parte actora carece de ejecutividad porque fue otorgado como garantía colateral de una letra de cambio, la cual no ha sido presentada por la parte actora. En realidad, no observa el Tribunal que se haya violado disposición legal alguna que amerite la declaratoria de nulidad de las resoluciones impugnadas y tampoco existe motivo para revocarlas. En efecto, es criterio reiterado de los tribunales nacionales que cuando para garantizar una obligación se firman dos títulos, uno como garantía colateral del otro, cuando el acreedor presente al cobro judicial uno de ellos, está obligado a presentarlos todos, a efecto de evitar una duplicidad en el cobro. Tal exigencia resulta aplicable en aquellos casos en los que tal circunstancia conste en los títulos de garantía. En este caso, la sociedad accionada asegura que la prenda que aquí se ejecuta fue suscrita como garantía de una letra de cambio, cuya copia adjunta al escrito de apelación, pero tal circunstancia no consta en el certificado de prenda. En todo el clausulado del contrato de constitución prendaria no se hace referencia alguna a la existencia de otro documento que garantice la misma obligación, no hay una sola cláusula en la que se indique que ese documento constituye garantía colateral de una letra de cambio. Por otra parte, en la copia de la letra de cambio, agregada a folio 72, tampoco se mencionada la existencia de otro documento que constituya garantía colateral de ésta. Por esa razón el recurso resulta improcedente."

**d. Endoso del certificado de prenda y remate del vehículo por endosatario**

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN PRIMERA]<sup>8</sup>

"X.- De conformidad con los hechos que se han tenido por demostrados, ha quedado debidamente acreditado que el actor Manuel Enrique Vargas Lizano, en fecha once de enero de mil novecientos noventa y seis, suscribió un certificado de prenda mediante el cual, prometió pagar a la orden del Banco Finadesa Sociedad Anónima, la suma de cuarenta y cuatro mil dólares exactos, que se cancelarían en cuarenta y dos cuotas mensuales a partir del once de febrero del mismo año, deuda que proviene de la compra del vehículo marca B.M.W., placas 244114, que quedó en garantía

prendaria por dicha deuda, gravamen que fue consentido por su propietaria registral Consultores Once y Once Sociedad Anónima.- Resulta que a las quince horas del trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Banco Finadesa S.A., en la persona de su apoderado general judicial, Licenciado José Manuel Arias González y el señor Manuel Vargas Lizano, suscribieron un contrato privado, en el cual se consignó en la Cláusula Primera que: "El señor VARGAS LIZANO, posee Una Operación de Crédito con la sociedad Banco Finadesa S.A., la cual posee un saldo de Capital por la suma de - US\$-TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS , al día once de Agosto de mil novecientos noventa y siete, más intereses y gastos legales y administrativos, garantizada con el vehículo marca B.M.W. 325 I, MODELO 1996, PLACAS 244114, ESTILO SEDAN CUATRO PUERTAS, COLOR GRIS.- " De acuerdo con la cláusula segunda, en ese acto convinieron las partes que: "...el señor VARGAS LIZANO, entrega el vehículo antes descrito a la sociedad Banco Finadesa S.A., como Garantía de pago de la obligación antes indicada, y para la cancelación total de la deuda, lo cual acepta de conformidad el señor Arias González, y en el proceso de venta, el saldo que resulte remanente, una vez deducidos todos los gastos relativos al pago de la Operación de crédito y gastos de venta, y comisiones, será entregado al señor Vargas Lizano, o bien a la persona, ya sea física o jurídica que él designe.-" A su vez de conformidad con la cláusula tercera: "En este acto el señor José Manuel Arias González, manifiesta que su representada acepta la entrega de dicho vehículo con el fin de cancelar la obligación de crédito, y asimismo manifiesta el señor Arias González, que exonera de toda culpa o responsabilidad al señor VARGAS LIZANO, por la entrega de este vehículo." Se agrega en la cláusula cuarta que: "El vehículo objeto del presente contrato, se encuentra inscrito a nombre de la sociedad denominada "CONSULTORES ONCE ONCE S.A."...representada en este acto por su Presidente con facultades de Apoderada Generalísima sin límite de suma, señora JUDITH DESIREE MORALES SALINAS...quien manifiesta que acepta los términos de este contrato y firma un poder de venta irrevocable , como condición de este contrato ".- En el último párrafo se consigna: "Encontrándonos todas partes de conformidad con lo anteriormente estipulado, firmamos en dos tantos, ambos con carácter de originales, en la Ciudad de San José, a las quince horas del día trece de Octubre de mil novecientos noventa y siete.-".- Es por ello que el mismo día de la firma del contrato recién descrito, la sociedad Consultores Once Once S.A., confirió poder amplio y suficiente y por tiempo indefinido a favor de la sociedad denominada "Banco Finadesa S.A." para que en su nombre compareciera ante Notario Público a fin de otorgar escritura de venta del vehículo de su propiedad marca B.M.W., placas 244114,

facultando a dicha apoderada para vender el vehículo citado en el precio que estimara conveniente, conforme a los valores del mercado y para que otorgara y firmara todos los documentos necesarios para cumplir con ese mandato.- XI.- En vista de que con la demanda se alega incumplimiento del citado contrato por parte de la coaccionada Banco Finadesa Sociedad Anónima, se debe determinar en consecuencia, si efectivamente ese incumplimiento se ha dado en este caso, para así concluir acerca del recibo o no de esta demanda.- Resulta que, según se tuvo por acreditado, sin que la codemandada Banco Finadesa S.A. estuviera autorizada para ello en el referido contrato, procedió a endosar el certificado de prenda suscrito con el señor Vargas Lizano, lo que ocurrió en fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete a favor de Up Banck & Trust Limited, siendo que en esa misma fecha esta entidad endosataria procedió a endosar la prenda sin responsabilidad a favor de Euro Autos de Centroamérica Sociedad Anónima.- Ello dió lugar a que esta última sociedad promoviera un Proceso Ejecutivo Prendario en contra de los aquí actores, Manuel Enrique Vargas Lizano y Consultores Once Once S.A. y que se tramitó en el Juzgado Primero Civil de Mayor Cuantía de San José, bajo el expediente N° 98-000303-180-CI y en el que por auto de las nueve horas del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se aprobó el remate del vehículo placas 244114, por la suma de cuarenta y cuatro mil dólares o su equivalente en colones, a favor de Euro Autos de Centroamérica Sociedad Anónima, se ordenó la cancelación del gravamen y se autorizó al Licenciado Javier Clot Barrientos para la protocolización de piezas.- Se desprende de lo expuesto que el incumplimiento de la codemandada Banco Finadesa S.A. es manifiesto, pues al endosar la prenda suscrita con el señor Vargas Lizano, según se acaba de exponer, provocó que se diera el remate del vehículo y se lo adjudicara la codemandada Euro Autos de Centroamérica Sociedad Anónima, cuando por el contrario su obligación era proceder a la venta del vehículo conforme estaba autorizada, inclusive para comparecer ante Notario a otorgar la escritura de venta correspondiente y firmar todos los documentos necesarios y como acertadamente lo apunta la Juzgadora de primera instancia, que aún cuando el Banco Finadesa Sociedad Anónima, a través de su apoderado general judicial, se obligó a la venta del carro, tal negociación probablemente se haría, por medio o con el auxilio de Euro Autos de Centroamérica S.A., empresa que se dedica a la comercialización de autos marca B.M.W., pues el Banco Finadesa S.A. es una entidad financiera, que en el caso en estudio fue precisamente quien le financió el actor la compra del vehículo a que se refiere este litigio.- XII.- En lo que respecta a la entrega del vehículo objeto del contrato a que alude este litigio y que la codemandada Banco Finadesa S.A. manifiesta nunca le fue entregado, de acuerdo con la prueba constante en el

expediente, queda acreditado que mediante nota de fecha veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho, dirigida a Mario Urpí, Gerente General de Banco Finadesa S.A., el actor Vargas Lizano le pone en conocimiento que desde el día nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, el citado automotor ingresó a la Agencia Euro Autos de Centroamérica S.A. para un chequeo de mantenimiento, siendo que el mismo fue retenido argumentándose que se hacía por existir deudas pendientes por la compra del vehículo.- Inclusive mediante nota de fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, la propia empresa Euro Autos de Centroamérica S.A., pone en conocimiento de José Manuel Arias González, apoderado de Banco Finadesa S.A., que desde el mes de octubre de mil novecientos noventa y siete el vehículo placas 244114 había sido retenido por esa empresa, por no haber cancelado deudas que el señor Vargas Lizano tenía con esa Compañía, que en todo caso no se acredita fueran otras, que las que se refiere a la derivada de la compra del vehículo de comentario y que eran con el Banco Finadesa S.A.- A mayor abundamiento queda acreditado que al momento de firmarse el contrato a que se refiere este litigio el día trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, el apoderado del Banco Finadesa S.A., don José Manuel Arias González, tenía conocimiento de que el vehículo no se encontraba en poder del señor Vargas Lizano, sino en las instalaciones de Euro Autos de Centroamérica S.A., de manera que no puede ahora la codemandada Banco Finadesa S.A. alegar un incumplimiento por parte del señor Vargas Lizano, pues en el convenio privado suscrito entre la parte actora y el Banco Finadesa S.A., estamos ante la figura jurídica conocida como Dación el Pago, porque precisamente en dicho contrato se estipuló la entrega del vehículo como garantía de pago y como cancelación total de la deuda.- XIII.- Es así como el Tribunal comparte los acertados razonamientos que da la señora juez de primera instancia en el fallo impugnado y en virtud de ello y lo aquí expuesto, en lo que ha sido motivo de inconformidad procederá en consecuencia confirmar la sentencia apelada [que acoge la demanda de incumplimiento contractual y ejecución forzosa, obligando a la demandada a tener por cancelada la deuda y entregarle al actor el remanente que resultara de la diferencia entre la venta del vehículo y lo adeudado por el actor a la demandada; sin restar los gastos que pudieran derivarse de la venta, ni comisiones, por cuanto en realidad no se hizo una venta sino que se endosó la prenda. Asimismo, se condena al pago de los respectivos intereses y costas]."- "

**e. Prenda de acciones emitida como garantía de crédito depositado para participar en remate**

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]<sup>9</sup>

"I.- Se ejecuta certificado prendario debidamente inscrito. La relación causal del crédito, como se desprende de su lectura, tiene origen en la existencia de un proceso hipotecario. La actora giró varias sumas para que la parte demandada enfrentara dicha ejecución, en especial para evitar el remate del inmueble gravado. En garantía se otorga prenda de primer grado en acciones, cuya posesión se traslada a la acreedora. En el escrito de demanda se reclama un capital de ₡ 39.350.000 más los intereses legales a partir del 2 de julio de 1999 y que liquida en ₡ 10.797.799,40. Indica que una de las acciones, la marcada número 10, responde por 500 acciones por ₡ 46.797.799,40. La otra, número 11, representa 400 acciones por ₡ 3.350.000. El Juzgado a-quo cursa la demanda mediante resolución de las 13:00 horas 30 minutos del 13 de noviembre del 2001 (folio 27). Ordena el remate de las acciones y, para efectos de base, toma los montos mencionados por la actora. Ese pronunciamiento fue recurrido por la parte demandada, en los términos del memorial de 63. Dos son los agravios esgrimidos: 1) cuestiona la base y 2) protesta la exigibilidad de la obligación por estar condicionada al resultado de un proceso hipotecario. En el auto apelado, el a-quo revoca el auto inicial y en su lugar rechaza la demanda prendaria. Desde luego omite pronunciamiento sobre la apelación en subsidio. El juzgador de primera instancia afirma que se trata de una prenda con cláusulas inciertas, sujeta a una futura e hipotética obligación de un proceso hipotecario. La denegatoria de la ejecución la recurre la parte actora, quien se muestra inconforme con el proceder del a-quo. Sostiene que los argumentos esgrimidos por la parte accionada no son debatibles por la vía del recurso, pues para ello se debe acudir a la incidental porque se atacan cuestiones de fondo y no procesales. II.- De alguna manera comparte el Tribunal el sentir del a-quo respecto a la redacción de la prenda, pero en realidad es insuficiente para no cursar la ejecución pura. En primer lugar, el contrato prendario se encuentra debidamente inscrito y, por ende, es título ejecutorio con fundamento en los artículos 630 inciso 3º y 674 del Código Procesal Civil. La inscripción registral implica que el certificado cumple las formalidades legales, sin que el juzgador tenga atribuciones para cuestionar su bondad. En Costa Rica rige el principio de publicidad registral, con las consecuencias que conlleva. De existir alguna anomalía en el Registro respectivo, se debe promover el trámite administrativo o judicial que corresponda. Por otro lado, las críticas de la accionada sobre la base podría afectar del remate como acto procesal, pero no es fundamento para revocar la resolución que lo ordena. Cualquiera

reproche sobre la base es analizable tanto mediante el recurso como incidente, en este último caso cuando el punto es realmente complejo. Esta segunda hipótesis es la de autos, donde la naturaleza de los bienes dados en prenda -acciones- justifica la complejidad del tema. Además, el negocio causal que origina el préstamo de dinero es poco usual, lo que aumenta la posibilidad de un debate más serio. Todo eso lo entiende el Tribunal, pero se reitera que no es un argumento admisible para revocar el auto inicial para en su lugar denegar la demanda. Incluso, de existir dudas u oscuridad sobre la base, es aplicable lo dispuesto en el numeral 667 del citado cuerpo de leyes. La cláusula debe ser analizada por el Juzgado a-quo y tomar las medidas pertinentes. En ese sentido, a folio 84 hay incidente de suspensión del remate donde se objeta la base. Acerca de la exigibilidad de la obligación, el contenido del contrato permite llegar a una conclusión: la parte demandada se constituyó deudora prendaria de la actora, cuyos dineros recibidos de ésta los destinó para cubrir depósitos para participar en remates dentro de un proceso hipotecario, así como otro adicional. Es cierto que en autos se ha demostrado que ese asunto ha finalizado, pero su resultado final no afecta al menos las sumas recibidas por la obligada y que en ese carácter debe responder. Se habla de tres montos concretos: 1) por un primer remate ₡ 10.500.000, 2) por el segundo ₡ 17.500.000 y 3) ₡ 8.000.000 como préstamo y la titularidad de esa suma fue discutida en el hipotecaria y devuelta a la accionada. Los dos primeros montos obedecen a los porcentajes para participar en la subasta, con una base originaria de ₡ 35.000.000 y al parecer se declararon insubsistentes. La mención en el contrato de un nuevo crédito por esa última suma obedece a la posibilidad de un tercer remate insubsistente, cuyo monto para participar sería el 100% de la base. Es indudable que la parte demandada debe responder por las sumas recibidas, sin que interese el resultado del hipotecario. En caso de devolución de montos a la actora, será en vía incidental donde se debate el asunto, como sucede con cualquier pago realizado. Artículo 673 ibídem. No obstante, reconoce el Tribunal también alguna oscuridad en definir el capital e intereses adeudados, todo de conformidad con los términos dichos y escritura prendaria. Lo reclamado en el demanda parece no coincidir con las sumas dichas, pero ese defecto tampoco justifica rechazar la ejecución. Ambos argumentos, la base y lo relativo a los montos cobrados, son defectos que mediante una adecuada prevención, o en su caso al resolver el incidente, pueden ser superados sin revocar el auto inicial. Con esa advertencia, por mayoría se revoca a la resolución recurrida y en su lugar se mantiene vigente el auto inicial."

**FUENTES CITADAS:**



- 1 BRENES CÓRDOBA, Alberto. Tratado de los Bienes. Editorial Juricentro. San José, 1981. pp. 170-174.
- 2 SEGNINI CHAVEZ, Ariana. Las Acciones de la Sociedad Anónima: La Copropiedad, el Usufructo, la Prenda y el Embargo. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2000. pp. 53-56.
- 3 ROJAS CHAN, Anayansy. Regulación y tratamiento de la prenda de valores representados por anotaciones en cuenta. *Revista Ivstitia*. (No. 209-210): pp. 29-30, San José, junio 2004.
- 4 ÁLVAREZ VARLEA, José Carlos y MORERA VÍQUEZ, Néstor. El Endoso en Garantía y la Prenda de Títulos Valores. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2002. pp. 165-168.
- 5 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN EXTRAORDINARIA. Resolución No. 309-2006, de las nueve horas con cuarenta minutos del veinticuatro de octubre de dos mil seis.
- 6 TRIBUNAL AGRARIO. Resolución No. 655-2004, de las quince horas con diez minutos del dieciseis de setiembre de dos mil cuatro.
- 7 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución No. 1541-2003, de las siete horas con treinta minutos del diecinueve de diciembre de dos mil tres.
- 8 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN PRIMERA. Resolución No. 287-2001, de las nueve horas con quince minutos del veinte de julio de dos mil uno.
- 9 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución No. 537-2003, de las siete horas con cuarenta minutos del veintitrés de mayo de dos mil tres.